



DECRETO NÚMERO: 029

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. SE REFORMAN: El párrafo primero del artículo 1, los párrafos sexto y séptimo del artículo 2, el párrafo primero del artículo 14, el párrafo quinto del artículo 16, el párrafo quinto del artículo 18, el párrafo cuarto del artículo 21, la fracción III del artículo 25 Bis, las fracciones I y II del artículo 70, las fracciones II y III del artículo 72, las fracciones I, II y III del artículo 74, las fracciones I, II y III del artículo 76; las fracciones I, II y III del artículo 78, el artículo 80, el artículo 82, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VII, IX, X y XI del artículo 86, el segundo párrafo del artículo 89, las fracciones I y II del artículo 101, el primer párrafo del artículo 103, el primer párrafo del artículo 121, párrafo cuarto del artículo 129, el artículo 130 y el tercer párrafo del artículo 139; los párrafos segundo y tercero del artículo 143 y los párrafos segundo y tercero del artículo 175; y **SE ADICIONAN:** Los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 139; todos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado, conforme a las disposiciones fiscales del Estado en la materia y lo establecido por este código. Solo mediante ley o decreto expedido por la legislatura podrá destinarse una contribución a un fin específico.

...

...



...

...

ARTÍCULO 2. ...

...

...

...

...

Por las siglas UMA: Se entenderá que se refiere al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la realización de la situación jurídica o de hecho previsto en este Código.

Leyes Fiscales: Se referirán a la Ley de Ingresos en el Estado, la Ley de Hacienda del Estado, la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado y a la Ley del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos del Estado de Quintana Roo.



ARTÍCULO 14. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos, ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el día 25 septiembre de cada seis años cuando corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal, 1o. y 5 de mayo, 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 16. ...

...



...

I. a la IV. ...

...

En el supuesto de que no se señale domicilio del contribuyente para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto en la fracción IV de este artículo, las notificaciones relativas se efectuarán por estrados conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de este Código.

...

ARTÍCULO 18. ...

...

...

...

I. a la IV. ...

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.



ARTÍCULO 21. ...

...

...

En todo caso, el gestionante de la devolución deberá acreditar su personalidad y derecho a solicitarla, en la forma establecida por el artículo 17 de este Código. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se le hubiere retenido la contribución de que se trate.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 25 BIS. ...



I. a la II. ...

III. Las que en el ejercicio inmediato anterior hubieren realizado erogaciones superiores a \$15'000,000.00 por los conceptos a que se refiere el artículo 2 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo;

IV. ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 70. ...

I. El equivalente de 10 a 25 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, IV, V y VI;

II. El equivalente de 15 a 45 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones II y III;

...



ARTÍCULO 72. ...

I. ...

a) al b). ...

...

II. De 80 a 160 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, II, III y VII, y

III. De 40 a 60 veces la UMA a la comprendida en la fracción IV.

ARTÍCULO 74. ...

I. De 50 a 95 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I y XIII;

II. De 100 a 300 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones V, VI y X, y

III. De 200 a 500 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones II, III, IV, VII, VIII, IX y XI.

ARTÍCULO 76. ...

I. De 50 a 95 veces la UMA, a la comprendida en la fracción VIII;

II. De 100 a 300 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX y XI, y



III. De 200 a 500 veces la UMA, a las compendiadas en las fracciones X y XII.

ARTÍCULO 78. ...

I. De 50 a 95 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, IV, VI y IX;

II. De 100 a 300 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones II y III, y

III. De 200 a 500 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones V y VII.

ARTÍCULO 80. A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De 4 a 12 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, II, VI, VII y VIII;

II. De 8 a 24 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones III y IV, y

III. De 10 a 30 veces la UMA, a la comprendida en la fracción V.

ARTÍCULO 82. A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior, se le impondrán las siguientes sanciones:

I. De 10 a 40 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, II, III y VIII;

II. De 6 a 10 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones IV, VI y VII; y



III. De 5 a 15 veces la UMA, a la comprendida en la fracción V incisos a y b respectivamente.

ARTÍCULO 86. ...

I. De 5 a 10 veces la UMA, a la comprendida en la fracción V;

II. De 8 a 16 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones XIII y XVII;

III. De 15 a 30 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones I, IV, VI y XIV;

IV. De 20 a 60 veces la UMA a las comprendidas en las fracciones II y XVIII;

V. ...

VI. De 20 a 60 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones III, VIII y IX;

VII. De 40 a 200 veces la UMA, a las comprendidas en las fracciones XV y XVI;

VIII. De 4 veces la UMA o el 100% de las contribuciones omitidas, la que resulte mayor, a la comprendida en la fracción VII;

IX. De 20 a 60 veces la UMA, a la comprendida en la fracción XII, siempre que no se pueda precisar el monto de la prestación fiscal omitida; de lo contrario se aplicarán las siguientes multas:

a) al c). ...



X. De 20 a 120 veces la UMA a lo comprendido en la fracción X, y

XI. Hasta 300 veces la UMA a lo comprendido en la fracción XIX.

ARTÍCULO 89. ...

No procederá la querrela que se refiere el párrafo anterior, si el adeudo fiscal, incluyendo el de las sanciones impuestas por infracciones al presente Código, no excede del equivalente a 500 veces la UMA.

ARTÍCULO 101. ...

I. Prisión de tres meses a un año en los casos a que se refieren las fracciones I a la V del artículo anterior, si el monto de lo defraudado o que se intentó defraudar importa hasta 600 veces la UMA;

II. Prisión de trece meses a cinco años en los casos de las fracciones I a la V del artículo anterior, si el monto de lo que se defraudó o intento defraudar excede de 600 veces la UMA;

III. a la IV. ...



ARTÍCULO 103. Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco estatal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos, de las garantías que por cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 600 veces la UMA; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

...

ARTÍCULO 121. Si se declara, en la resolución correspondiente, que ha existido nulidad de notificaciones, se impondrá al notificador correspondiente una multa de hasta 15 veces la UMA.

...

...

ARTÍCULO 129. ...

...

...

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, o notificación de créditos fiscales, se cobrará a quien incurra en el incumplimiento, en concepto de honorarios de notificación, el equivalente a siete veces la UMA, debiendo cubrirse conjuntamente con el cumplimiento de la obligación requerida.



ARTÍCULO 130. Las notificaciones por estrados, se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto y perfectamente identificable al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando además el documento citado, durante el mismo plazo, en el portal web oficial de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, que sea autorizado por las autoridades fiscales. La autoridad dejará constancia en términos del artículo 11 de la Ley sobre el uso de medios electrónicos, mensajes de datos y firma electrónica avanzada para el Estado de Quintana Roo, que obrará en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil siguiente a aquel en el que se hubiera fijado el documento y comenzará a surtir sus efectos al día siguiente.

ARTÍCULO 139. ...

...

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 135 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo



Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

ARTÍCULO 143. ...

I. a la III. ...

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 4% del crédito sea inferior a tres veces la UMA, se cobrará esta cantidad en lugar del 4% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a una UMA, elevada al año.

...

...

...

...

...

...



...

...

...

ARTÍCULO 175. ...

Si se trata de bienes muebles o inmuebles cuyo valor no exceda de 500 veces la UMA, la convocatoria se fijará, por un término de tres días hábiles, en un sitio visible y usual de la oficina de la autoridad ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Cuando el valor pericial de los bienes muebles o inmuebles exceda del equivalente a 500 veces la UMA, la convocatoria se publicará además en el Periódico Oficial del Estado, por una vez y, en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, durante tres días consecutivos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 029

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO.

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.